



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, enero 12 de 2024


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 032**

REF: Ordinario Laboral de Única Instancia de CARLOS AUGUSTO HENAO GUEVARA. **Vs.** ALVARO ANDRES GÓMEZ CASTAÑO.

RAD: 2023-00257-00.

Cartago, Valle, enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá aclarar lo manifestado en hechos quinto y séptimo, ya que en los mismos manifiesta diferentes salarios para el mismo año 2022.

b) Tendrá que dirigir la demanda ante el Juez Laboral del Circuito de Cartago, conforme al numeral 1 del artículo 25 del C.P.T.

c) Deberá corregir los hechos *primero, decimo y decimo tercero*, en el sentido de tenerse como demandado al señor Álvaro Andrés Gómez Castaño y no a la Droguería San Carlos de Cartago, toda vez que éste ultimo es un establecimiento de comercio que no tiene capacidad jurídica para ser parte dentro de un proceso.

d) De acuerdo al anterior literal, *deberá corregir la pretensión declarativa que allí consta, así como la totalidad de las pretensiones condenatorias*, respecto a solicitar la declaración y condena de la empresa DROGUERIA SAN CARLOS DE CARTAGO, por cuanto éste es un "establecimiento de comercio", según el certificado de matrícula mercantil que se anexa al proceso, figura que no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, como si la tienen las personas naturales o jurídicas conforme lo señalado en el artículo 53 del C.G.P., y quienes si pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, por lo que no es posible dirigir la demanda contra esa clase de establecimientos. **Por tanto, la demanda debe dirigirse**

contra el propietario y/o administrador de dicho establecimiento, debiendo hacer las adecuaciones pertinentes en todas las pretensiones, que en este caso y según el mismo certificado es el señor Álvaro Andrés Gómez Castaño.

e) Respecto a la *pretensión segunda* en la que solicita se condene al pago de las vacaciones, deberá indicar a que anualidad se refiere, ya que pretensión primera atañe a las vacaciones del año 2022.

f) En la *pretensión tercera* solicita se condene al demandado al pago de las prestaciones sociales que allí se describen, no obstante, deberá hacer claridad respecto a que anualidades se refiere, ya que en el hecho sexto manifiesta que para el año 2022 parte de estas prestaciones ya fueron canceladas al demandante.

g) En la *pretensión séptima* solicita sanción moratoria por el no pago de cesantías de conformidad con el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sin embargo, esta sanción es solicitada cuando las cesantías no son consignadas en un fondo. De acuerdo a ello, deberá crear un hecho nuevo que respalde esa pretensión, es decir, que manifieste que el demandante nunca fue afiliado a un fondo de cesantías y que estas nunca le fueron consignadas allí. Ello, atendiendo al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. que expone que toda pretensión debe tener un hecho que la fundamente.

h) Como consecuencia de lo anterior, deberá explicar en un hecho nuevo si las cesantías correspondientes al año 2022 que dice le fueron canceladas, fueron pagadas directamente al demandante o le fueron consignadas en un fondo de cesantías.

i) Plantea una demanda de única instancia tanto en el encabezado como en la referencia, sin embargo, en el capítulo de procedimiento, competencia y cuantía, cataloga la demanda como una de primera instancia, por lo que tendrá que aclarar este aspecto.

j) Estima la cuantía en \$29.278.818, monto que excede de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que no podría clasificarse como un proceso laboral de única instancia. Por tanto, tendrá que ajustar sus pretensiones al procedimiento indicado en el inicio de la demanda, es decir a uno de única instancia, o si, por el contrario, considera que las pretensiones descritas en la demanda son las reales, deberá ajustar el procedimiento a uno de primera instancia.

k) Deberá corregir en el mismo capítulo, lo atinente al lugar de prestación del servicio, toda vez que en los hechos y pretensiones de la demanda manifiesta que es Cartago, Valle del Cauca, pero en dicho capítulo menciona que los servicios fueron prestados en la ciudad de Pereira.

1) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la abogada representante del demandante, allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital dispuesto para notificaciones judiciales del demandado, el cual fue aportado con la demanda y que figura en el certificado de matrícula mercantil del demandado.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

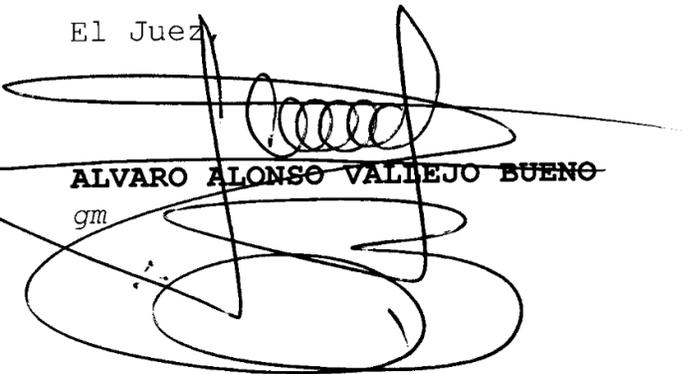
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 006

**El auto anterior se notifica hoy
ENERO 19 DE 2024**

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cad0ecde1c8297feb98efd8b38ebd690327ac7ab19edfd02500986a0dc3036**

Documento generado en 18/01/2024 05:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>